

## 4. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de la cebolla si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## 5. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

## 6. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 12 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de 10 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio) y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

**26928** ORDEN de 1 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de apio.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior del apio y las modificaciones adoptadas en las normas de calidad para el comercio internacional, aprobadas en Ginebra por la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, aconsejan la modificación de la norma actual para este producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, y oído el Sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicha hortaliza.

## 1. NORMA TECNICA

## 1.1. Definición del producto

La presente norma se refiere a las variedades (cultivares) de apio, obtenidas del *Apium graveolens* L. variedad dulce Mill., comercializados en estado fresco, excluyéndose, por tanto, los apios destinados a la transformación industrial.

## 1.2. Disposiciones concernientes a la calidad

La norma tiene por objeto definir las cualidades que deben presentar los apios, objeto de comercio exterior, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

## 1.2.1. Características mínimas

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los apios deben presentarse:

- Enteros, pudiendo estar cortada la parte superior.
- De aspecto fresco.
- Sanos. Se excluyen, en todo caso, los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Exentos de daños causados por las heladas.
- Exentos de partes huecas, de esquejes y de pináculos florales.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de ataques de insectos.
- Exentos de humedad exterior excesiva; es decir, suficientemente oreados en caso de un eventual lavado.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.

La raíz principal debe estar bien limpia y no puede superar los cinco centímetros de longitud.

Los apios deben estar normalmente desarrollados, habida cuenta del período de producción y presentar un estado tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

## 1.2.2. Clasificación.

Los apios se clasifican en las dos categorías que a continuación se definen.

a) Categoría «I».—Los apios clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad de forma regular y exentos de síntomas de enfermedades, tanto en las hojas como en los

nervios principales. Los nervios principales no deben presentarse quebrados, fibrosos, aplastados ni reventados. Para los apios blanqueados, las hojas deben presentar una coloración blanco-amarillenta o blanco-verdosa, al menos en la mitad de su longitud.

b) Categoría «II».—Esta categoría comprende los apios que no pueden ser clasificados en categoría «I», pero que responden a las características mínimas anteriormente definidas.

Los apios clasificados en esta categoría pueden presentar ligeros ataques de «roya», ligeras deformaciones, leves magulladuras y un máximo de dos nervios principales quebrados, aplastados o reventados.

Para los apios blanqueados, las hojas deben presentar una coloración blanco-amarillenta o blanco-verdosa, al menos en un tercio de su longitud.

## 1.3. Disposiciones relativas al calibrado

El calibrado se determina por el peso mínimo de los apios, que no puede ser inferior a 150 gramos.

Los tallos del apio se clasifican en tres calibres:

- Grandes: Más de 800 gramos.
- Medianos: 500 a 800 gramos.
- Pequeños: 150 a 500 gramos.

Para un mismo bulto la diferencia máxima de calibre se establece, respectivamente, en: 200, 150 y 100 gramos. Esta clasificación es obligatoria solamente para la categoría «I».

## 1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias

Las tolerancias de calidad y de calibre que se admiten en cada bulto para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada, son las siguientes:

## 1.4.1. Tolerancias de calidad

Categoría «I».—10 por 100 en número de apios que no correspondan a las características de la misma, pero que reúnan las de la categoría «II», o que, excepcionalmente, puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

Categoría «II».—10 por 100 en número de apios que no correspondan a las características de la misma, ni a las características mínimas, pero aptos para el consumo.

## 1.4.2. Tolerancias de calibre

Para todas las categorías: 10 por 100 en número de apios que no respondan a las exigencias previstas en materia de calibrado.

## 1.5. Disposiciones relativas a la presentación

## 1.5.1. Homogeneidad

El contenido de cada bulto debe ser homogéneo, compuesto de apios del mismo origen, calidad, coloración y calibre (si se presentan calibrados).

La parte visible del contenido debe de ser representativa del conjunto.

## 1.5.2. Presentación

Los apios pueden presentarse embalados:

- En manojos.
- Encajados (dispuestos ordenadamente en el embalaje).

En caso de presentarse en manojos, cada bulto debe contener el mismo número de piezas.

## 1.5.3. Acondicionamiento.

Los apios se acondicionarán de forma que queden convenientemente protegidos.

Los materiales, y en especial los papeles utilizados en el interior del envase, deben ser nuevos, limpios y de un material tal que no puedan causar alteraciones internas o externas al producto contenido.

Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

Los bultos deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

## 1.6. Disposiciones relativas al marcado

Cada bulto debe llevar en caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado las indicaciones siguientes:

## A) Identificación

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección, o identificación simbólica).

## B) Naturaleza del producto.

— «Apio», seguido de la mención «apio blanqueado», o de la del tipo de color, si el contenido no es visible desde el exterior.

- C) Origen del producto.  
 — País de origen y eventualmente zona de producción o denominación nacional, regional o local.
- D) Características comerciales.  
 — Categoría comercial.  
 — En caso de calibrado, calibre expresado por la mención grande, mediano o pequeño.  
 — Número de piezas o, en su caso, número de manojos.
- E) Marca oficial de control (facultativa).

## 2. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad vigilando su desarrollo, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

## 3. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas al efecto.

## 4. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de apio, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## 5. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

## 6. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 1 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**26929** *ORDEN de 23 de octubre de 1979 por la que se adapta parcialmente al régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón lo establecido en materia de cotización, por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, introduce variaciones sustanciales en la forma de cotizar, vigente hasta su publicación, en el régimen general de la Seguridad Social, estableciendo, entre otras, la sustitución de las bases tarifada y complementaria por otras, mínima y máxima, fijadas para cada grupo de categorías profesionales y determinadas a partir de la base tarifada mediante un mecanismo de cálculo consistente en la aplicación de un porcentaje de incremento.

Su artículo quinto dispone, con carácter general, que dicha fórmula contributiva se extienda a aquellos regímenes especiales cuya cotización venía efectuándose con referencia a las ahora desaparecidas bases tarifada y complementaria.

Dicho mandato legal puede colisionar, en la práctica, con situaciones cotizatorias, parcialmente más beneficiosas para los sujetos por ellas obligados, y esto es lo que ocurre precisamente con la regulación específica y propia del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón, aprobada por el Real Decreto 298/1973, de 8 de febrero, que actualizó el mismo de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del régimen general de la Seguridad Social.

Así, su disposición transitoria segunda, número 1, a), excluye de la limitación porcentual aplicable a la cotización correspon-

diente a las contingencias que venía gestionando el hoy desaparecido mutualismo laboral y liquidadas en concepto de base complementaria individual.

Al ser sustituida ésta, así como la base tarifada, por otras, máxima y mínima, que juegan como límites parciales en la cotización para cada grupo de categorías profesionales, este Ministerio entiende que la actual situación cotizatoria debería compensarse con la adopción de alguna otra medida, tendente a evitar efectos regresivos con respecto a la fórmula anteriormente vigente, sin perjuicio del respeto a los topes absolutos de cotización, fijados legalmente en cada momento.

Por otra parte, la innovación introducida en el régimen general de la Seguridad Social por el artículo 4.1 del ya citado Real Decreto 82/1979 y consistente en la obligación de cotizar, de forma provisional, por las horas extraordinarias, es una modalidad consolidada en el referido régimen especial a partir del momento en que se aprueban el Decreto 298/1973 y la Orden ministerial de fecha 3 de abril de 1973, por el que éste se desarrolla, y por ello no procedería aplicar al mismo dicha cotización adicional para evitar duplicidades.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cotización dentro del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón por las contingencias y situaciones, cuya gestión tenía encomendada el mutualismo laboral no estará sujeta a la limitación impuesta por la base máxima que se fija para cada trabajador según su categoría y especialidad profesionales.

Dichos límites parciales de la cotización seguirán jugando con respecto a las contingencias y situaciones que venía gestionando el Instituto Nacional de Previsión.

2. Serán de aplicación a dicho régimen especial los topes mínimo y máximo absolutos que se encuentren vigentes en cada momento en el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 2.º Lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, no se aplicará en el citado régimen especial, pues el concepto salarial integrado por las horas extraordinarias devengadas por cada trabajador es ya objeto de cotización en dicho régimen especial, al formar parte de sus bases anuales normalizadas, según se desprende del artículo 3.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellas Empresas que hayan aplicado en sus cotizaciones mensuales la escala de bases máxima y mínima establecida por el Real Decreto 82/1979 para cada grupo de categorías profesionales, podrán, efectuar una liquidación complementaria por diferencias hasta el día 31 de diciembre del presente año, sin recargo por mora.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I.  
 Madrid, 23 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Seguridad Social.

**26930** *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se determinan los criterios que deben orientar el cumplimiento del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y la Orden para su aplicación de 19 de diciembre del mismo año, en lo que se refiere a la incorporación de los sacerdotes al Sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

Se han formulado ante esta Dirección General diversas consultas interesando conocer los criterios que deben orientar el cumplimiento del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y la Orden para su aplicación de 19 de diciembre de 1977, especialmente en lo que se refiere a la incorporación de los sacerdotes al Sistema de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las actividades que desarrollan y sus derechos adquiridos, así como a la aplicación de las disposiciones transitorias de la citada Orden. Estudiados los supuestos que se plantean, de acuerdo con las normas reguladoras de la Seguridad Social, y de conformidad con las facultades conferidas por la disposición final de la citada Orden, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Que la incorporación de los clérigos diocesanos al Régimen General de la Seguridad Social dispuesta en el Decreto